



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PRESENTE.



El suscrito **Diputado Víctor Hugo Lozano Poveda**, en representación de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política; los artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán; someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA AGENCIA DE TRANSPORTE DE YUCATÁN**, de conformidad con la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 12 de septiembre de 2022, mediante Decreto 555/2022, fue reconocido en la Constitución Política del Estado de Yucatán como Derecho Humano el derecho a la movilidad, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, con la finalidad de garantizar a las personas que habitan en nuestro Estado éste derecho.

Tal modificación, fue bajo la apreciación de que el tema de movilidad en la actualidad es un factor inherente al desarrollo, bienestar y a la vida



productiva, ya sea en un entorno individual o colectivo, en efecto, el derecho a la movilidad, valora a la sociedad en su conjunto y reconoce la necesidad de proveer elementos e infraestructura que permita vivir con seguridad, tranquilidad, transitando en entornos libres de violencia y discriminación; sin embargo, esta no puede existir sin la infraestructura y los elementos necesarios, y entonces, es ahí donde la seguridad vial juega un factor imprescindible en el desarrollo de la movilidad y de las personas; por la cual debe entenderse como el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de estos sucesos.

Bajo esas valoraciones, es que también, a través del referido decreto constitucional, se previó la creación de un organismo autónomo, denominado la Agencia de Transporte de Yucatán, al cual se le confirió personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto *es planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán.*

En conjunto con lo anterior, también se determinó expedir una nueva Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, para establecer todo lo concerniente al derecho a la movilidad, las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial, las facultades de cada uno de ellos en el marco de sus atribuciones; los instrumentos de planeación y las fuentes de financiamiento; la participación ciudadana a través del establecimiento de



organismos ciudadanos que permitan conocer sus opiniones y sugerencias, por mencionar algunos.

En efecto, como se puede observar es en la Agencia de Transporte del Estado, sobre la que recae prácticamente la aplicación y cumplimiento de las nuevas disposiciones que en materia de movilidad se instauraron en el Estado.

Por ello, ante esa labor titánica, me permito proponer dotar de una suficiente y solvente autonomía financiera a la Agencia de Transporte en comento, para que éste cuente con un presupuesto mínimo anual que le permita garantizar el efectivo cumplimiento de sus atribuciones legales y fundamentales, que las leyes de la materia le instituyen.

Dicha propuesta, atiende los principios de suficiencia, incremento e irreductibilidad, mismas que comprenden en su conjunto el principio de progresividad presupuestal, estrechamente vinculado con la satisfacción de los derechos humanos y que también se deduce de la propia Constitución.

En ese tenor, sobre el principio de irreductibilidad presupuestaria, éste garantiza que no puede fijarse un presupuesto con un monto inferior al aprobado en el ejercicio fiscal inmediato anterior para el sector del que se trate. Lo anterior se sustenta de acuerdo con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **“TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD, POR LO QUE NO PUEDE,**



VÁLIDAMENTE, FIJÁRSELE UNO CON MONTO INFERIOR AL APROBADO PARA EL EJERCICIO ORDINARIO ANUAL ANTERIOR¹”.

De tal criterio, de manera análoga, se puede inferir el siguiente criterio: *“para garantizar la independencia económica del Poder Judicial, éste contará con un presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las leyes respectivas, el cual no podrá ser inferior al aprobado por el Congreso para el ejercicio anual anterior”*, esto en razón de que jurídicamente no puede fijársele un presupuesto con monto inferior al aprobado para el ejercicio ordinario anual anterior, determinación que tiene la intención de proteger su autonomía, poniéndolo a salvo de todo tipo de presiones, para que cumpla con plena independencia las atribuciones encomendadas por la constitución federal.

A su vez, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que el principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar.

En tal sentido, si el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de

¹ Registro digital: 174954. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 70/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1477. Tipo: Jurisprudencia.



promoverlos de manera progresiva y gradual, dicho mandato se estaría incumpliendo si se permite que el ejercicio de asignación presupuestal se realice de manera arbitraria, sin asegurar que las autoridades encargadas de la efectividad de los derechos cuenten con recursos suficientes, que incrementen en función de parámetros objetivos y que no puedan ser disminuidos sin causa justificada.

Es bajo ese criterio, que se considera conveniente fortalecer a este organismo autónomo naciente, con el fin de evitar una posible insuficiencia presupuestal futura, lo que implicaría un grave perjuicio en el momento de procurar el derecho a la movilidad en el Estado.

Para tal efecto, se propone modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, para agregar un párrafo séptimo al artículo 75 Sexies, para mencionar que el presupuesto de la Agencia de Transporte de Yucatán no podrá ser disminuido con respecto al del año inmediato anterior y se fijará anualmente, lo anterior, para proveer los recursos necesarios y sólidos año con año, sin que éstos puedan ser disminuidos o modificados, y con ello poder garantizar el derecho a la movilidad y a la seguridad vial en el Estado.

Toda vez que resulta indispensable crear sistemas de movilidad que busquen satisfacer las necesidades de la población de manera integral que impacten en muchos ámbitos de la vida humana, como la salud pública, la educación, un medio ambiente sano, y otros, permitiendo que las personas desarrollen sus actividades en un marco de seguridad y tranquilidad.



Con la propuesta de modificación que se propone se compagina y conjuga puntualmente con el propósito por la que se instauró como derecho humano a la movilidad, ya que permite garantizar, sustentar, solventar y crear todas aquellas soluciones necesarias que resuelvan el problema que aqueja a la sociedad yucateca día con día.

Por tanto, al determinar que el presupuesto de la Agencia de Transporte de Yucatán no podrá ser reducido con respecto al año anterior, se busca garantizar el pleno ejercicio del derecho a la movilidad y a la seguridad vial, mediante la asequibilidad de los recursos necesarios para ello.

Es así que, por los motivos anteriormente expuestos, se considera necesaria la reforma a la constitución local. Por lo que, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a consideración el siguiente proyecto de,



DECRETO

Que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de la Agencia de Transporte de Yucatán.

Artículo único. Se adiciona un último párrafo al artículo 75 Sexies de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 75 Sexies.- ...

...
...
...
...
...

El presupuesto de la Agencia de Transporte de Yucatán no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato anterior y se fijará anualmente.

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Aplicación

El Poder Ejecutivo deberá prever lo establecido en este decreto en el Presupuesto de Egresos del Estado de Yucatán, correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

Protesto lo necesario en la ciudad de Mérida, Yucatán a los 14 días del mes de noviembre de 2023.

ATENTAMENTE

DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA.

INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DE ESTE H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Esta hoja de firmas pertenece a la iniciativa con proyecto de Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de fortalecimiento de la Agencia de Transporte de Yucatán.